

«Artículo once.—Competencia de las Juntas Arbitrales.

Las Juntas Arbitrales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía sea inferior o no a ciento cincuenta mil pesetas:

Primero. De las cuestiones que les atribuyan las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. De las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel o interpretación de las Leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de los certificados de origen».

«Artículo cincuenta y cuatro.—Elevación de la cuantía en resolución de única instancia.—Efectos.

Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, alcanzando así ciento cincuenta mil pesetas o más, al notificarse aquella se instruirá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central».

«Artículo ciento veintitrés.—Organos competentes. Compatibilidad con otras condonaciones.

Uno. Los Tribunales Económico-administrativos resolverán las peticiones de condonación de multas y sanciones impuestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Dos. En cuanto a condonación de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación se estará a lo dispuesto en las disposiciones especiales por que se rige.

Tres. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales, cuando la multa no llegue a ciento cincuenta mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central, cuando la multa haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de ciento cincuenta mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial.

Cuatro. La condonación que este artículo regula es compatible con las condonaciones automáticas que en determinados casos y circunstancias concedan otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Cinco. La tramitación de los expedientes de condonación corresponderá a los Vocales de Sección del Tribunal Central y a los Secretarios en los Tribunales Provinciales».

Artículo ciento veintisiete.—Resoluciones recurribles.

Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales y Juntas Arbitrales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquel, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspenda su continuación serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos siguientes:

- a) Los de cuantía inferior a ciento cincuenta mil pesetas.
- b) Los correspondientes a la Administración Local.

Dos. Contra las resoluciones de cuestiones incidentales, excepto las que se refieran a la prueba, que pongan fin a reclamaciones susceptibles de alzada, con arreglo al párrafo anterior, podrán igualmente recurrirse en alzada.

Tres. Las resoluciones del Tribunal Central o del Ministerio pondrán término a la vía administrativa».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Las solicitudes de condonación de multa relativas a actos de gestión dictados con anterioridad a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres se tramitarán y resolverán en cuanto se derive de su cuantía económica, con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Dos. Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones dictadas a partir del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres se regirán, en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por

lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor en uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2876/1963, de 15 de noviembre, por el que se modifica la organización actual del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de dar a la acción administrativa encomendada a los diversos servicios del Ministerio de Hacienda un mayor sentido de unidad, necesario para una gestión más coordinada en materia tributaria, aconseja introducir algunas modificaciones en la actual estructura orgánica de dicho Departamento, insistiendo en las mismas directrices en que se inspiraron las reformas orgánicas precedentes; es decir, las de procurar la concentración de las actividades tributarias en el número de Organos más reducido que sea posible y coordinar la acción de todos ellos de modo que se asegure una actuación uniforme.

Por ello, en uso de las facultades concedidas al Gobierno en la disposición final primera de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previos los trámites dispuestos en el artículo treinta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la actual organización del Ministerio de Hacienda queda modificada de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La Dirección General de Impuestos sobre la Renta se denominará Dirección General de Impuestos Directos, con la competencia que actualmente le corresponde, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo tercero.—Se suprimen las Direcciones Generales de Tributos Especiales y de Impuestos sobre el Gasto y se crea la Dirección General de Impuestos Indirectos, a la que se atribuyen las competencias actualmente asignadas a aquellas, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos cuarto y sexto de este Decreto.

Artículo cuarto.—Serán de la competencia de la Dirección General de Aduanas las que tiene actualmente atribuidas y, además, las funciones hasta ahora encomendadas a la de Impuestos sobre el Gasto, respecto al Derecho Fiscal y a la Importación y a las devoluciones de Impuestos por razón de exportaciones.

Artículo quinto.—Se crea el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, cuyo Jefe tendrá a todos los efectos la categoría de Director general.

Corresponderá a dicho Servicio prestar el asesoramiento técnico preciso para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos, o de aquellos elementos necesarios para su determinación, ya tengan lugar en régimen de estimación individual, en el de convenios o evaluaciones globales o en los procedimientos que se sigan en los Tribunales o Jurados dependientes del Ministerio de Hacienda. Se integrarán en dicho Servicio los de carácter facultativo de la contribución territorial.

Para el cumplimiento de dichas finalidades y para la práctica de las inspecciones que a tal fin sean convenientes, se adscribirán al Servicio los funcionarios que se precisen de los Cuerpos siguientes: Ingenieros Industriales, Facultativo y Auxiliar de Minas, Profesores Químicos de Aduanas, Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros de Montes, Ayudantes de Montes, Delineantes, Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas.

Artículo sexto.—Se crea el Servicio de la Lotería Nacional, al que corresponderá la Administración de su monopolio y la de las autorizaciones e impuestos sobre Rifas, Tómbolas y Juegos. Su Jefe ostentará a todos los efectos análoga categoría a la de los Delegados del Gobierno en los monopolios fiscales. Corresponderá al mismo la presidencia del Patronato para la provisión de las Administraciones de Lotería, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina y la del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Artículo séptimo.—El Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda, creado por la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, estará integrado, bajo la presidencia del Ministro, por los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, como Vicepresidentes; por el Subinspector general.

Artículo tercero.—Se suprimen las Direcciones Generales de y los Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de Impuestos Directos, de Aduanas, de lo Contencioso del Estado, de Impuestos Indirectos, del Patrimonio del Estado, de Presupuestos, de Seguros, de Financiación Exterior, el Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, y el Secretario general técnico, quien actuará como Secretario.

El Consejo de Dirección actuara en Secciones cuya composición determinará el Ministro en atención a las cuestiones que se sometan al mismo.

Podrán asistir al Consejo de Dirección aquellas autoridades que dependan del Departamento y a las que el Ministro expresamente convoque.

Corresponderá a dicho Consejo de Dirección la asistencia al Ministro en la gestión de los asuntos propios del Departamento, la coordinación de las actividades de los distintos Centros del mismo y en especial el conocimiento de cuantas disposiciones de carácter general que estime el Ministro conveniente someter a su consideración. Ejercerá asimismo dicho Consejo la dirección del Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los Tributos y asumirá las funciones actualmente encomendadas a la Comisión Coordinadora de los Servicios de la Inspección y a la Junta Consultiva del Gasto Público, que se suprime.

Artículo octavo.—Por el Ministro de Hacienda se acomodarán en su composición las Juntas Consultivas y demás Comisiones y Comités establecidos en el Ministerio a las modificaciones que resulten de la presente disposición, procurando la fusión o absorción de Organos similares y la refundición de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se dictan las normas de carácter fiscal a que ha de sujetarse la utilización del régimen de matrícula turística dispuesto por el Decreto 1629/63.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1629/1963, de 11 de julio, creó la denominada matrícula turística para automóviles de importación temporal. Señaladas por tal disposición las condiciones generales para el uso de la citada matrícula se hace preciso que por este Ministerio, dentro de la esfera de su competencia, se dicten las oportunas prevenciones para su debida aplicación.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de dicho Decreto, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Con destino a su matriculación turística y previa obtención de autorización por parte del Ministerio de Comercio, los representantes podrán introducir vehículos nuevos de fabricación extranjera en depósitos, puertos y zonas francos y depósitos de comercio, así como en los locales que en el régimen que se establece en la presente Orden sean debidamente autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Segunda.—En cumplimiento de lo previsto en el apartado e) del párrafo dos del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, los interesados que deseen hacer uso del régimen especial deberán obtener la correspondiente autorización de los Servicios de Aduanas en la forma siguiente:

a) En el caso de personas que se crean con derecho al disfrute del régimen temporal con carácter general, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, se presentará personalmente en cualquier oficina de Aduanas la correspondiente petición por triplicado, ajustada a modelo, en la que se harán constar, entre otros extremos, número del pasaporte y lugar y fecha de su expedición, las características del vehículo a importar, lugar en que se encuentre, Jefatura de Tráfico que tramite el permiso de circulación, así como declaración explícita de no ejercer actividades lucrativas y de no poseer resi-

dencia normal en España, según la define el punto tercero del apartado II de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958.

Los Servicios de Aduanas comprobarán, a la vista del pasaporte u otra documentación que consideren necesaria, las circunstancias que concurran en el peticionario, y en el caso en que el resultado sea conforme lo harán constar en la solicitud. Dos ejemplares serán devueltos al interesado, de los cuales uno será presentado en la Jefatura de Tráfico y el otro servirá de justificante personal.

Si los Servicios de Aduanas deniegan el uso del régimen temporal lo harán constar asimismo por medio de diligencia en la petición, con indicación expresa de los motivos.

b) En el caso de personas que deseen disfrutar con carácter excepcional del régimen de importación temporal, por ejemplo, periodistas extranjeros, personas que posean residencia en España pero que no ejerzan actividades lucrativas, etc., se elevará petición a la Dirección General de Aduanas aportando la documentación oportuna, solicitud que será resuelta con la máxima urgencia.

Tercera.—1. Los interesados presentaran en la correspondiente Jefatura de Tráfico la autorización de los Servicios Centrales o Provinciales de Aduanas, a fin de que por dicho organo, con las formalidades que establezca, se proceda a expedir el permiso correspondiente.

2. En caso de duda las Jefaturas de Tráfico podrán solicitar confirmación de las autorizaciones expedidas.

Cuarta.—1. A la vista del permiso de circulación, de la autorización de los Servicios de Aduanas y de las correspondientes placas que serán instaladas en el vehículo nuevo de que se trate, las Intervenciones de Aduanas de los depósitos, puertos y zonas francos, depósitos de comercio y locales habilitados, autorizaran la salida del mismo realizando los oportunos trámites y anotaciones en los documentos de carga.

2. Podrán autorizarse salidas en las mismas condiciones de vehículos usados cuando anteriormente hubiesen poseído matrícula turística y los representantes, tras su recompra, los hubiesen introducido nuevamente en aquellos lugares de régimen aduanero especial.

Quinta.—Cuando los interesados deseen que su matrícula les sea prorrogada obtendrán como trámite previo, y de la misma forma que la señalada en la precedente norma segunda, las correspondientes autorizaciones de los Servicios de Aduanas.

Sexta.—1. Los automóviles o sus remolques y motocicletas fabricados en territorio nacional estarán sujetos para su matriculación turística y eventuales prórrogas a iguales formalidades que las previstas en las normas segunda, tercera y quinta anteriores.

2. Por otro lado, habida cuenta que el régimen previsto en el Decreto 1629/1963 equipara de hecho la venta de dichos vehículos nuevos a su exportación, les será de aplicación la desgravación fiscal acordada por la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1961.

3. Para obtener los correspondientes beneficios, el representante vendedor, con anterioridad a la entrega del vehículo de que se trate, dará cuenta de la operación a los Servicios de Aduanas, si existen en la población, o, en otro caso, a la Inspección Provincial de Hacienda, a fin de que un Inspector proceda al reconocimiento, a la vista del permiso de circulación y de la autorización aduanera. Seguidamente, dicho Inspector expedirá certificación comprensiva de los siguientes datos: Nombre y dirección del vendedor y comprador, características del vehículo, precio de venta a pie de fábrica, partida arancelaria aplicable y reseña del permiso de circulación y de la autorización aduanera. Esta certificación servirá de base para la incoación del oportuno expediente de desgravación fiscal en la Delegación de Hacienda correspondiente.

4. Los vehículos nacionales que provistos de matrícula turística sean posteriormente adquiridos de sus propietarios por los representantes vendedores podrán disfrutar de ulteriores matriculaciones de igual carácter. En los intervalos que median entre una recompra y una venta posterior, los expresados vehículos deberán conservarse inmovilizados en los almacenes o locales de los representantes, con separación de otros vehículos nacionales, no acogidos al régimen de matrícula turística.

Septima.—1. El destino ulterior de los vehículos provistos de matrícula especial será el señalado por el artículo octavo del Decreto 1629/1963.

2. Las transferencias de vehículos para uso de otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística, con independencia de las condiciones que fijen otros Organismos, deberán ser inexcusablemente autorizadas por los Servicios de Aduanas, que expedirán el correspondiente justificante, previa petición, para que surta sus efectos ante las Jefaturas Provinciales.